

vecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, no reputándose, de otra parte, como ingreso a efectos de los Impuestos a cuenta y de los generales sobre la Renta el importe de los títulos que reciban las personas físicas y las sociedades y demás entidades jurídicas procedentes de la citada operación.

**Artículo quinto. Competencia de los Jurados tributarios en materia aduanera.**

El Jurado tributario será competente para actuar en los casos previstos en la Ley General Tributaria, y especialmente en los siguientes:

a) Cuando existan discrepancias entre la Administración y los particulares acerca de alguno o algunos de los elementos que constituyan la base imponible en la importación de mercancías.

b) Cuando las discrepancias se produzcan sobre los precios declarados a la exportación.

c) Cuando por carencia de antecedentes técnicos o documentales o inobservancia de las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones.

d) Cuando los particulares no estén conformes con las valoraciones realizadas por la Administración.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Por el Ministerio de Hacienda, en el plazo de seis meses y previo dictamen del Consejo de Estado, se propondrá al Gobierno el proyecto de Real Decreto en el que se refundan las disposiciones vigentes para los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, adaptándolas a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria.

Hasta la entrada en vigor de este texto refundido tendrán plena eficacia las disposiciones en materia aduanera que sin rango de Ley regulan los supuestos para los que la Ley General Tributaria exige normas del expresado rango.

**Segunda.** Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Hacienda, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

**Tercera.** El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**15545 REAL DECRETO-LEY 14/1976, de 10 de agosto, por el que se crea el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.**

El desarrollo económico y social de nuestro país ha originado un aumento extraordinario de las tareas tributarias y financieras del Ministerio de Hacienda, así como un cambio sustancial en sus características y en los niveles de preparación de los funcionarios que han de llevarlas a cabo.

La racionalización de los procesos tributarios, el grado de mecanización alcanzado en los mismos y la extensión de los servicios determina un importante volumen de trabajos de nivel intermedio, para cuyo desempeño se precisa del adecuado número de funcionarios con el suficiente grado de especialización.

A tal efecto, se crea el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, que, estructurado en las convenientes especialidades, ha de realizar funciones de colaboración y participación en los procesos tributarios, contabilidad del Estado, inspección auxiliar y gestión patrimonial.

La urgencia de las necesidades sentidas por la Hacienda Pública en orden a la ejecución de las tareas de nivel intermedio aconseja la inmediata adopción de las normas encaminadas a satisfacerlas, lo que contribuirá de manera eficaz a reforzar la administración e inspección fiscal.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea, dependiente del Ministerio de Hacienda, el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, cuya plantilla presupuestaria se fija en cuatro mil quinientas plazas.

**Artículo segundo.**—La dotación de los Presupuestos Generales del Estado se llevará a efecto con tres mil plazas en el presente ejercicio y un aumento de quinientas en primero de enero de cada uno de los años siguientes, especificándose las que correspondan a las especialidades previstas en el artículo siguiente.

**Artículo tercero.**—El Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública desempeñará las funciones que no sean de nivel superior relativas a liquidación de tributos, contabilidad del Estado y de sus Entidades autónomas, tesorería y gestión patrimonial del Estado e inspección auxiliar de tributos, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

El Cuerpo se estructurará en las siguientes especialidades:

- Gestión y Liquidación.
- Contabilidad.
- Inspección auxiliar.
- Gestión aduanera.

La adscripción y traslado de una especialidad a otra se realizará de acuerdo con los Diplomas correspondientes y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo cuarto.**—El ingreso en el nuevo Cuerpo se realizará mediante oposición libre entre quienes posean el título de Profesor mercantil, Diplomado universitario u otro título equivalente, o hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior. No obstante, en cada convocatoria se podrá reservar hasta el cincuenta por ciento de plazas para su provisión mediante concurso-oposición restringido entre funcionarios de carrera que presten servicio en el Ministerio de Hacienda y posean la titulación indicada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, podrán integrarse en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas, y los que ingresen en las oposiciones actualmente convocadas a dichos Cuerpos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y previa superación de las pruebas selectivas y de formación que determine el Ministerio de Hacienda. A tal efecto, deberán solicitarlo en el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real Decreto-ley, o de la fecha en que sean designados funcionarios por haber finalizado las oposiciones en curso.

**Segunda.**—Asimismo podrán integrarse en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública los funcionarios del Cuerpo General Administrativo que, poseyendo el título de Bachiller superior o equivalente, estén destinados en el Ministerio de Hacienda en la fecha de publicación de este Real Decreto-ley, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y previa superación de las pruebas selectivas y de formación que determine el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios del Cuerpo indicado que deseen hacer uso de este derecho deberán solicitarlo en el plazo de tres meses.

**Tercera.**—Se declaran extinguidas las plazas de las plantillas de los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas, correspondientes a los funcionarios que se integren en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública. Las plazas a extinguir de los Cuerpos citados relativas a los funcionarios que no se integren en el nuevo Cuerpo se deducirán de la plantilla fijada en el artículo segundo de este Real Decreto-ley y figurarán en conceptos presupuestarios separados.

**Cuarta.**—En las tres primeras oposiciones que se convoquen al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, podrán

concurrir quienes, estando en posesión del título de Bachiller superior o equivalente, hubieran participado en oposiciones a los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas.

En cada una de dichas oposiciones se reservará hasta el veinticinco por ciento de las plazas, además de las previstas en el artículo cuarto, para su provisión mediante concurso-oposición restringido entre funcionarios de carrera que estén destinados en el Ministerio de Hacienda y posean la titulación indicada en el párrafo anterior.

Los opositores que hubieran aprobado ejercicios para ingreso en los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativos de Aduanas, considerados válidos para convocatorias sucesivas, se les respetará tal derecho en la medida que lo permitan las pruebas de selección que se establezcan para el ingreso en el Cuerpo Especial de Gestión y en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que requiera la ejecución del presente Real Decreto-ley y se efectuarán las transferencias de crédito que sean necesarias en el capítulo primero del Presupuesto de Gastos del Estado.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Hacienda, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**15546** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 4 de agosto de 1976, página 15098, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, donde dice: «Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministros de Hacienda, Agricultura...», debe decir: «Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15547** *REAL DECRETO 1915/1976, de 10 de agosto, por el que se asigna coeficiente al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.*

El Real Decreto-ley de esta fecha, por las razones de urgencia y con las finalidades que en el mismo se exponen, ha creado el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

Con objeto de dar efectividad a esta disposición para la creación y dotación correspondiente de plazas, se hace necesario con la misma urgencia proceder a la asignación de coeficiente al citado Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se asigna el coeficiente tres coma tres (3,3) al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15548** *ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se dictan normas para aplicación de las medidas de carácter laboral del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.*

Ilustrísimos señores:

La regulación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, conforme a las normas contenidas en el Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, prevé la adopción de específicas medidas de carácter laboral y financiero, respectivamente, en sus títulos IV y V. Con objeto de determinar la aplicación práctica de unas y otras medidas y para una mayor eficacia, agilidad y unidad de criterio, en virtud de la facultad conferida en el artículo 26 del citado Real Decreto y previo informe de las Comisiones Industrial y Laboral del Plan, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Beneficiarios.*—Será beneficiario de las prestaciones establecidas en el título IV del Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, el personal que forme parte de las plantillas de las Empresas autorizadas por la Comisión Industrial para acogerse al Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, siempre que figure en aquéllas con seis meses de antelación a la fecha de promulgación del referido Real Decreto.

Art. 2.º *Prestaciones.*—Los trabajadores afectados por los expedientes de regulación del empleo tramitados por la autoridad laboral como consecuencia de la ejecución del Plan de Reestructuración y Ordenación percibirán, según las circunstancias que concurren en cada beneficiario, las siguientes prestaciones:

1. Jubilación anticipada.
2. Indemnizaciones por despido.
3. Subsidio por desempleo.

Art. 3.º *Jubilación anticipada:*

1. Los trabajadores que tengan cumplidos sesenta años y sean menores de sesenta y cinco, podrán optar por la ayuda equivalente a la pensión de jubilación con el coeficiente correspondiente a los sesenta y cinco años, siempre que tengan derecho a ella, de conformidad con las condiciones y requisitos exigidos por la legislación vigente al respecto y, en particular, por las normas de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. Igualmente podrá concederse esta ayuda—cuando cumplan sesenta años— a las trabajadoras que, al acogerse al Plan, tengan cumplidos cincuenta y ocho años, opten por la misma y estén percibiendo el Subsidio de Desempleo al alcanzar aquella edad.

3. Esta ayuda se concederá durante un plazo máximo de cinco años con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo en un 50 por 100, siendo el 50 por 100 restante con cargo al Sector de la Agrupación Nacional de Empresarios Sederos.

4. Los trabajadores que hayan optado por esta ayuda percibirán una indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º, 1.4, de quince días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa, percibiendo asimismo el Subsidio de Desempleo durante un período máximo de seis meses, iniciándose seguidamente la percepción de la referida ayuda equivalente a la pensión de jubilación.

Art. 4.º *Indemnizaciones:*

1. Para los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración se establecerán las siguientes indemnizaciones:

1.1. Trabajadores menores de cuarenta años: veinte días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.

1.2. Trabajadores mayores de cuarenta años y menores de cincuenta: veinticinco días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.

1.3. Trabajadores mayores de cincuenta años y menores de sesenta: treinta días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.